

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-45/2021 y acumulado RA-SP-49/2021.

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los Recursos de Apelación, identificados bajo expediente con clave **RA-TP-45/2021 y acumulado RA-SP-49/2021**, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del Acuerdo CG145/2021 "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>1</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

<sup>1</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**II. Aprobación de calendario electoral en Sonora.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>2</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**III. Acuerdo CG145/2021 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.** Con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad el Acuerdo CG145/2021<sup>3</sup>, "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

**SEGUNDO. Trámite ante este Tribunal.**

**A) Interposición del medio de impugnación por parte del Partido Revolucionario Institucional.**

**I. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el acuerdo CG145/2021 mencionado en la fracción III del "resultando" que antecede, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación ante la responsable; lo anterior, a fin de que diera el trámite debido y lo enviara a este Tribunal para su resolución.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEE/PRESI-1033/2021 e IEE/PRESI-1159/2021, recibidos los días diez y catorce de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

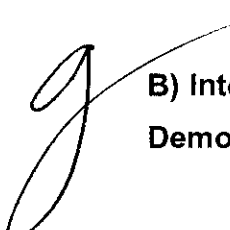
<sup>2</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>3</sup> Acuerdo CG145/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG145-2021.pdf>

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación, registrándolo bajo expediente RA-TP-45/2021; asimismo, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento.

**IV. Remisión a la autoridad responsable para debida publicitación.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, visto el estado procesal de los autos, este Órgano jurisdiccional advirtió la indebida publicitación del medio de impugnación por parte de la responsable, al haberse publicado solo por una de sus caras el escrito respectivo, por lo que se ordenó se realizara de manera correcta, de conformidad a lo establecido por el artículo 334, fracción II de la Ley electoral local.

**V. Admisión del medio de impugnación.** Una vez subsanado lo antes citado, mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por los terceros interesados; así mismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y, por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.



**B) Interposición del medio de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática.**

**I. Recurso de apelación.** A fin de controvertir el Acuerdo CG145/2021 precisado con anterioridad, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, el C. Carlos Navarro López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante este Tribunal recurso de apelación.

**II. Remisión a la autoridad responsable.** Mediante auto de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno de varios del índice de este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el medio de

impugnación a que se hizo referencia en la fracción anterior, para efecto que diera el trámite a que se refieren los numerales 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; posteriormente, mediante oficio IEE/PRESI-1178/2021, de fecha quince de abril del año que transcurre, la responsable remitió a este Tribunal diversas constancias, entre ellas, las tendientes a dar cumplimiento al trámite de publicitación antes mencionado.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales relativas al recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, registrándolo bajo expediente RA-SP-49/2021; por otro lado, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones, y personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, se tuvieron por exhibidas diversas documentales a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, del ordenamiento legal en comento; por último, se realizó un requerimiento a la responsable para que remitiera copia certificada del acuerdo impugnado, el cual se atendió mediante oficio IEE/PRESI-1315/2021, presentado ante este órgano jurisdiccional el veintitrés de abril del año que transcurre.

**IV. Admisión del medio de impugnación.** Mediante auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el medio de impugnación interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

**V. Acumulación.** Mediante el mismo auto de admisión, dictado en el expediente RA-SP-49/2021, al advertirse que su escrito de demanda iba dirigido a combatir los mismos actos que en el expediente RA-TP-45/2021, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó su acumulación a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

**VI. Terceros interesados.** Dentro de los medios de impugnación acumulados, comparecieron como terceros interesados los CC. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, Rogelio López García, Darbé López Mendívil y Mario Aníbal Bravo Peregrina, representantes de los partidos políticos Nueva Alianza Sonora, Nacional Redes Sociales Progresistas, Morena y Verde Ecologista de México, respectivamente, según se desprende de los diversos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fechas doce, trece y catorce, todos de abril del año que transcurre.

**VII. Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación acumulado a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII. Substanciación.** Una vez substanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación y su acumulado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II; 323, 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán

como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Terceros interesados.** Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por los CC. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, Rogelio López García y Darbé López Mendívil, en su carácter de representantes de los partidos políticos Nueva Alianza Sonora, Nacional Redes Sociales Progresistas y Morena, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

**I. Forma.** Los escritos de tercero interesado antes señalados se presentaron ante la autoridad responsable y en cada uno de ellos se hizo constar el nombre y firma de quien comparece con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

**II. Oportunidad.** Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

**III. Legitimación y personería.** Los partidos políticos Nueva Alianza Sonora, Nacional Redes Sociales Progresistas y Morena, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de los CC. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, Rogelio López García y Darbé López Mendívil, quienes comparecieron ante la responsable con la calidad de representantes de los partidos políticos antes señalados, de conformidad con las constancias anexas a sus respectivos escritos, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal que obra en autos un diverso escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario, C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, sin embargo, de conformidad con lo asentado en la cédula de notificación de fecha once de abril de dos mil veintiuno, es posible advertir que éste se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 334, párrafo cuarto de la Ley electoral local; razón por la cual, por auto de admisión de fecha cuatro de mayo del año que transcurre, emitido en el expediente RA-SP-49/2021 que posteriormente se acumuló al RA-TP-45/2021, se acordó tener por no presentado el mismo.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En los escritos de tercero interesado de los partidos políticos Nueva Alianza Sonora, Nacional Redes Sociales Progresistas y Morena, se invoca de manera coincidente como causal de improcedencia la prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por considerar que el medio de impugnación acumulado que nos ocupa se encuentra extemporáneo, toda vez que los actos que ahora reclaman los actores debieron hacerlos valer en contra del diverso Acuerdo CG88/2021, en el cual, se analizó el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales del convenio de candidatura común, con excepción de lo señalado por el artículo 99 BIS, fracción III de la Ley en comento y fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, relativo a presentar los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las y los candidatos correspondientes que los partidos políticos integrantes de dicho convenio desean postular mediante candidatura común, para lo cual, en el acuerdo de mérito se les requirió para su cumplimiento.

Al respecto, en relación a la solicitud de los terceros interesados antes expuesta, se estima que, si bien es cierto, el Acuerdo CG88/2021<sup>4</sup> versó sobre el análisis de los requisitos que debería contener el convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez diputaciones locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, al momento de establecer los puntos de acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

g  
“[...]”

#### ACUERDO

**PRIMERO.** *Este Consejo General tiene por recibido ante este Instituto Estatal Electoral el Convenio de Candidatura Común, presentado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, para postular en común*

<sup>4</sup> Acuerdo CG88/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG88-2021.pdf>

*candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Proceso Electoral local 2020-2021, en términos del párrafo primero del artículo 99 Bis 2 de la LIPEES.*

**SEGUNDO.** - *En virtud de lo expuesto en el considerando 23 del presente Acuerdo, se requiere a los Partidos Políticos que integran el Convenio de Candidatura Común de mérito para que cumplan con lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8 fracción IV del Reglamento, e informen lo señalado dentro de los plazos y para los efectos precisados en el propio considerando 23 del presente Acuerdo.*

**TERCERO.-** *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral, para que notifique a los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, los bloques de competitividad de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, los cuales fueron resultados de la votación del proceso electoral 2017-2018 y aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG35/2020 de fecha quince de septiembre de dos mil veinte.  
[...]*

De la anterior transcripción del Acuerdo CG88/2021, este Tribunal advierte que, con independencia del análisis de los requisitos que aducen los terceros, en el mismo únicamente se tuvo por recibido el convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, para postular en común candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en el Proceso Electoral local 2020-2021, así como también, se requirió a los partidos celebrantes por el cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8 fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, entendiéndose con ello que su aprobación quedó supeditada al cumplimiento del requerimiento de mérito.

Por tal motivo, una vez atendido el requerimiento formulado, con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la responsable procedió a emitir el Acuerdo CG145/2021 en los siguientes términos:

[...]

### ACUERDO

**PRIMERO.** *Este Consejo General aprueba el Convenio de Candidatura Común integrado por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para postular candidatos en común al cargo de 10 Diputaciones Locales, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.*

**SEGUNDO.-** *Se instruye a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, hacer de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, a quien deberá agregarse copia certificada del mismo para los efectos legales correspondientes.*

**TERCERO.-** *Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, para los efectos a que haya lugar.  
[...]*

(Lo resaltado es nuestro).



Derivado de lo anterior, es posible advertir que la responsable tuvo por aprobado el Convenio de mérito con la emisión del Acuerdo CG145/2021, y no con el diverso CG88/2021, pues en éste último, con independencia que se hayan analizado los requisitos del mismo, únicamente se tuvo por recibido, razón por la cual se entiende que fue hasta su aprobación que tal análisis surtió efectos y por consiguiente, no le asista la razón a los terceros solicitantes.

Por otro lado, no pasa desapercibido que los representantes de los partidos políticos Nacional Redes Sociales Progresistas y Morena, al momento de solicitar que se declare la improcedencia del presente asunto, invocan en sus respectivos escritos el contenido del artículo 328, fracción VIII de la Ley electoral local, relativo a que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando no afecte el interés jurídico del actor; sin embargo de la lectura de los mismos no se advierte que aporten argumentos encaminados a justificar dicha causal, por tanto, al no advertir razón alguna para sobreseer el asunto que nos ocupa, lo procedente es desestimar la petición de los terceros interesados antes mencionados.

**QUINTO. Procedencia.** Los recursos de apelación acumulados reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**a) Oportunidad.** Los escritos que integran el medio de impugnación que nos ocupa, fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme a lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, por tanto, si los diversos medios de impugnación fueron presentados los días nueve del mes y año en comento, es evidente que los mismos se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**b) Forma.** Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito; asimismo, en cada uno se hizo constar el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación y personería.** Los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como actores en el presente juicio, están legitimados para promover los recursos de apelación acumulados por tratarse de partidos políticos en

términos del artículo 330, primer y cuarto párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecen a nombre y representación de los partidos políticos recurrentes, quedó acreditada, respecto del Partido Revolucionario Institucional, con la constancia de registro como representante propietario del mismo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto y, en cuanto al Partido de la Revolución Democrática, dicho carácter quedó acreditado al ser reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

**SEXTO. Precisión del acto impugnado.** En diversos apartados de los medios de impugnación que aquí se atienden, es posible advertir que, por una parte, el Partido Revolucionario Institucional es omiso en identificar de manera expresa el número del Acuerdo que le corresponde a la determinación que impugna; asimismo, el Partido de la Revolución Democrática, refiere que el acuerdo combatido corresponde al identificado bajo clave CG147/2021; sin embargo, con independencia de lo anterior, de la lectura integral de sus demandas, así como de lo manifestado por la Consejera Presidenta del Instituto electoral local en el informe circunstanciado rendido en el expediente RA-TP-45/2021, se desprende que sus inconformidades van encaminadas a combatir la aprobación del convenio de candidatura común, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso ordinario local 2020-2021, lo cual corresponde a la materia del Acuerdo identificado bajo clave CG145/2021<sup>5</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha cinco de abril del año que transcurre, por lo que, una vez aclarada tal circunstancia, este Tribunal se avocará al análisis y pronunciamiento respecto de las inconformidades derivadas de este último.

**SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.**

1) **Pretensión.** La pretensión de los actores consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG145/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

<sup>5</sup> Acuerdo CG145/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG145-2021.pdf>

**2) Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.**

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará por temática e incisos consecutivos los motivos de disenso hechos valer por los recurrentes, en los siguientes términos:

- a) **El convenio de candidatura común supera el límite del 25% en la postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, evadiendo así los controles constitucionales y legales establecidos para la figura de coalición.**

Señalan de manera coincidente los actores que el convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo que aquí se recurre, es contrario a la constitución Federal, a la Constitución Local y a la Ley Electoral del Estado, toda vez que a través de la postulación en común por parte de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, a través del convenio de mérito, se pretende evadir el uso de la figura de la coalición, al registrar de manera simulada una candidatura común excediendo el límite previsto del 25% de candidaturas en el proceso electoral.

Lo anterior, en virtud de que, al existir un total de veintiún diputados electos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sonora, el total de diez diputaciones postuladas por tal principio a través del convenio de candidatura antes señalado, representa el 47.61% de las candidaturas en el proceso electoral, lo que evidentemente excede el límite del 25% antes señalado.

Derivado de lo antes expuesto, manifiestan que la candidatura común de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, realmente constituye una coalición flexible, de conformidad con el artículo 88, numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, por resultar ésta la figura en la que dos o más partidos políticos se coaligan para participar en un proceso electoral en el 25% y hasta el 49% de los puestos a elegirse.

Por tanto, señalan que bajo una interpretación conforme, sistemática y funcional de la Ley General de Partidos Políticos en la forma de asociación de coaliciones, la candidatura común no deberá de llegar o exceder el 25% de aquellas en las que dos o más partidos políticos registren candidatos, ya que esto podría afectar la equidad en la contienda en virtud de no tener restricciones aparentemente en esta forma de asociación; considerar lo contrario, implicaría que se utilice la figura de la candidatura común como un mecanismo para eludir las restricciones de la figura de la coalición, es decir, un fraude a la ley.

Asimismo, los recurrentes refieren las sentencias SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018, en donde, entre otras cosas, se determinó que los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones de la elección de que se trate; lo anterior, a fin de no permitir hacer fraude a la Ley, evadiendo la figura de la coalición flexible.

Por último, refieren que en la sentencia SUP-JRC-24/2018 antes señalada, se invoca la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la regla de *"no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones"* era constitucional, al estimar que existen límites a las candidaturas comunes.

**b) Distribución desproporcional entre votos y candidaturas postuladas en el convenio de candidatura común aprobado mediante el acuerdo impugnado.**

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional, señala que, el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto electoral local, transgrede los principios de certeza entre

el electorado, equidad en la contienda entre partidos, representatividad, igualdad del voto y el de voto informado, en virtud de que la distribución de votos que fue pactada en el convenio de candidatura común, tiene un efecto distorsionante entre la representación y el valor que materialmente se reconoce a cada voto.

Para efecto de ilustrar su agravio, el recurrente expone la siguiente tabla:

<b>PARTIDOS QUE CONFORMAN EL CONVENIO</b>	<b>CANDIDATURAS ASIGNADAS EN EL CONVENIO</b>	<b>PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EN EL CONVENIO (%)</b>	<b>PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN ACORDE A LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS (%)</b>	<b>DIFERENCIA</b>
MORENA	5	47%	50%	-3%
PT	3	20%	30	-10%
PVEM	1	14%	10%	+4%
PNA	1	19%	10%	+9%

Por lo anteriormente expuesto, a juicio del partido recurrente, no existe una correlación equitativa o lógica entre la distribución de los votos y la asignación de candidaturas en el convenio de candidatura común celebrado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, lo cual contraviene los principios de representatividad, proporcionalidad, equidad e igualdad del voto, además de que se genera una mayoría ficticia.

Señala que, en cuanto al principio de representatividad, éste se refiere a la circunstancia de que los partidos políticos con un determinado porcentaje de votos, tengan representatividad en el órgano (en este caso, el legislativo), acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar.

Asimismo, según expone, debe considerarse que, en las entidades federativas, el número de representantes en las legislaturas será proporcional al número de habitantes de cada uno. Además, éstas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; considerando que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de

la legislatura, superior a la suma de porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Derivado de lo anterior, señala que en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como 170 y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Por tanto, según refiere, un determinado porcentaje de votación debe verse reflejado en un mismo número de escaños para todos aquellos partidos políticos que forman parte de una candidatura común, de ahí que la distribución de votos pactada en el convenio respectivo, deba guardar una relación lógica o equitativa con el número de candidaturas a asignar, pues con ello se logra que el voto emitido por la candidatura común refleje la representatividad de cada instituto político en la misma; situación que, a juicio del recurrente, no acontece respecto del convenio combatido.

En razón de lo anterior, considera que al partido que en el convenio de candidatura común se le otorga la atribución de postular la mayor cantidad de candidatos, es a quien, en principio, le debe corresponder la mayor cantidad de votos; lo anterior tiene como efecto que, quien esté contribuyendo en mayor medida a la integración de la candidatura común con las postulaciones, vea reflejado en los votos obtenidos una mayor presencia, mientras que aquellos partidos políticos que postularon una menor cantidad de candidatos vean disminuidas sus posibilidades de acceder a los votos, lo cual implica que la representatividad de quienes participen en una candidatura común, corresponda lógicamente a su colaboración con los candidatos comunes que presentaron a la elección.

- c) El Partido Nueva Alianza Sonora no puede participar de manera conjunta con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través de la figura de la candidatura común, en virtud de ser un partido de reciente registro.**

Señala el recurrente, Partido de la Revolución Democrática, que el acuerdo impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 99, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, así como el artículo 85, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que el Partido Nueva Alianza Sonora, al ser un partido de reciente registro, no contendió en el proceso electoral inmediato anterior, y por tanto, no puede participar de manera conjunta con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a través de la figura de la candidatura común.

Para efecto de sustentar lo anterior, señala que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG228/2018, por medio del cual otorgó el registro a Nueva Alianza Sonora como partido local, lo cual deja en evidencia que dicho instituto político no ha participado en ninguna elección de manera individual, pues el proceso electoral que nos ocupa es el inmediato posterior a su registro.

Manifiesta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Ley electoral local, así como 85, párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos, existe una prohibición para los partidos de nuevo registro de participar de forma asociada a otros partidos en las elecciones inmediatas posteriores a su registro.

También señala que no resulta impedimento al caso, que la ley únicamente señale coaliciones, frentes y fusiones, pues la figura de la candidatura común se encuentra indisolublemente ligada al régimen de participación electoral de los partidos políticos, es decir, con independencia de la denominación que se le dé a la forma de asociación, la finalidad es la misma en lo que respecta a participar de manera conjunta en las elecciones, invocando para robustecer su dicho, lo dispuesto en la Tesis III/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN"**.

En ese sentido, a juicio del actor, estimar lo contrario implicaría un fraude a la ley, toda vez que se estaría haciendo caso omiso a la intención del legislador respecto de los límites para los partidos políticos con nuevo registro.

**d) La postulación de los candidatos Ernestina Castro Valenzuela, así como Fermín Trujillo Fuentes es contraria a lo previsto por la Ley electoral local y a la Constitución local.**

Señala el Partido de la Revolución Democrática, que el convenio de candidatura común en donde se incluye a la C. Ernestina Castro Valenzuela como candidata a diputada por el distrito 17 con cabecera en Cajeme, así como al C. Fermín Trujillo Fuentes como candidato a diputado por el distrito 18 con cabecera en Santa Ana, ambos del estado de Sonora, es contrario a lo previsto en la Ley electoral local y en la Constitución local.

Lo anterior, ya que dichos candidatos se encuentran conteniendo en reelección, lo que significa que, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, así como 170, quinto párrafo de la Ley electoral local, únicamente pueden ser postulados por el partido político, coalición o candidatura común por la que contendieron en la elección.

inmediata anterior; en ese sentido, si en el proceso electoral 2017-2018 la C. Ernestina Castro Valenzuela fue postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por consiguiente, en el proceso electoral en curso no puede ser postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora; y en el caso del C. Fermín Trujillo Fuentes, toda vez que en el proceso electoral anterior contendió únicamente por el Partido Nueva Alianza, en consecuencia, eso le impide poder ser postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Por tanto, para que los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes pudieran ser postulados por otro partido político distinto a aquel que los postuló en la elección inmediata anterior, debían haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, situación que, a juicio del recurrente, en el caso no sucedió.

Derivado de lo anterior, a juicio del actor, el acuerdo impugnado viola el principio de equidad en la contienda, así como el de legalidad, al contravenir lo dispuesto tanto en la Constitución del Estado, como en la Ley electoral local, ya que indebidamente se aprobó el convenio de candidatura común con la postulación de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, por partidos políticos distintos a los que los postularon en la elección inmediata anterior.

- e) El convenio de candidatura común no cumple con los requisitos previstos en las fracciones IV y II de los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, respectivamente, ambos de la Ley electoral local.**

En cuanto a esta temática, el Partido Revolucionario Institucional señala que, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 BIS y 99 BIS 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los partidos políticos que pretendan suscribir un convenio de candidaturas comunes, deben contar con la autorización por parte de sus órganos directivos competentes; sin embargo, dicha aprobación no puede ni debe considerarse o entenderse como una aprobación general para la suscripción, sino que ésta debe ser a partir del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios o internos de los propios partidos.

Por lo anterior, a juicio del recurrente, en lo que respecta al Partido Nueva Alianza Sonora, el convenio de candidatura común no fue aprobado por sus órganos directivos correspondientes, ya que no estaba en posibilidad de suscribirlo en relación al número de candidaturas comunes a participar en la presente elección, por existir un impedimento estatutario establecido en su artículo 116, que dispone que el convenio de coalición que se celebre, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las



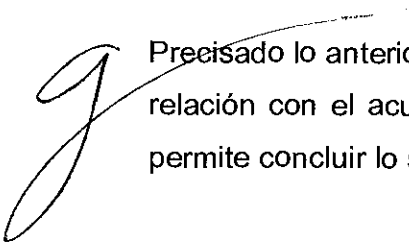
candidaturas a Distritos o Municipios, y lo cual no fue salvado con la aprobación de sus órganos de dirección competentes para ello.

En ese sentido, el actor señala que la asociación para postular candidaturas comunes, al igual que las coaliciones, se debe formalizar a través de convenios, los cuales son acuerdos de voluntades de dos o más institutos políticos; derivado de la celebración de dichos convenios, se establecen derechos y obligaciones recíprocas, los cuales deberán observar invariablemente los requisitos formales, mismos que deben ser ajustados al cumplimiento irrestricto de sus propios estatutos, como lo es la debida y correcta aprobación de la suscripción, pues tal aspecto se trata del cumplimiento de un requisito legal, en el caso concreto, de la autorización de sus órganos directivos partidistas competentes para ello.

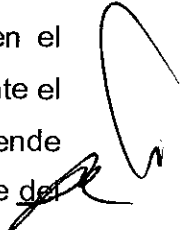
**3) Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si el acuerdo CG145/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021", fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

#### **OCTAVO. Estudio de fondo.**

**Metodología de estudio.** Por cuestión de técnica jurídica y de conformidad con la síntesis de agravios definida en párrafos que anteceden, algunos de los agravios hechos valer por los diversos recurrentes, serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

 Preciso lo anterior, a juicio de este Tribunal, el análisis de los agravios expresados, en relación con el acuerdo impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir lo siguiente:

En primer orden, se declara **infundado** el agravio identificado como inciso a) en el apartado correspondiente de este fallo, relativo a que, el convenio aprobado mediante el acuerdo aquí impugnado, constituye en realidad una coalición flexible, la cual se pretende evadir al registrar de manera simulada una candidatura común que excede el límite del



25% en la postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, contraviniendo así a lo dispuesto por la Constitución federal y local, así como la Ley electoral del Estado; por lo que para efecto de atender y dar mayor claridad al sentido del agravio en comento, se procede a exponer el marco normativo que se estima aplicable, en los siguientes términos:

**Sobre el derecho de asociación política (en las vertientes de coalición y candidatura común).**

Conforme a lo señalado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos mexicanos tienen el derecho a asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el mismo sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, entre otros; asimismo, reconoce que tal derecho solo puede estar sujeto a restricciones previstas en la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática.

Derivado de lo anterior, el derecho de asociación se traduce en la posibilidad que tienen las personas de reunirse con otras, con la finalidad de crear un ente diverso, con el objeto de alcanzar determinados fines.

Así, una expresión de ese derecho de asociación, en su vertiente política, la encontramos en la conformación de partidos políticos, los cuales están regulados conforme a lo establecido en el numeral 41, fracción I, de la Constitución Federal, que a la letra dice:

*“Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.*

Del análisis literal del precepto legal invocado, se desprende que los partidos políticos se consideran como entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al poder público; de igual manera, se destaca su carácter como instrumentos para el ejercicio de la libertad de asociación y derechos político-electorales por parte de ciudadanas y ciudadanos, al reconocerles la facultad de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente<sup>6</sup>; en consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

Ahora bien, de la reforma a la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, y en acatamiento a lo dispuesto en el transitorio segundo de dicho decreto, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual, en su artículo 1, inciso e), dispone que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones.

Asimismo, en el artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la citada Ley General, se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En relación con lo anterior, en el artículo 85, numerales 2 y 5, del ordenamiento legal en comento, se establece que, para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; así como también, que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales, otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas; esto

<sup>6</sup> La Corte Interamericana ha determinado en relación con la libertad de asociación en materia laboral, razonamiento que puede aplicarse de manera análoga al ejercicio de ese derecho con fines político-electorales, que: "[e]n su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos". Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 71.

último lo cual dio origen a que, los congresos locales, haciendo uso de la libertad configurativa en materia legislativa que se les otorgó, crearan y regularan en los estados la figura de asociación política denominada candidaturas comunes.

Así, derivado de una interpretación armónica y sistemática del artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 85, numeral 5 antes señalado, es factible inferir que los Congresos de las entidades federativas gozan de una libre facultad de configuración legislativa para establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos.

En el caso de Sonora, la figura de la Candidatura Común se encuentra reconocida tanto el artículo 22, párrafo dieciocho, de la Constitución Local, en el cual se dispone:

**“ARTÍCULO 22.- [...]**

*Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.  
[...]*”

Así, siguiéndose las directrices de las constituciones federal y estatal, así como las establecidas en la precitada Ley General, y en ejercicio de la libertad de configuración legislativa sobre el tema, el congreso local, en los numerales 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, creó y reguló la figura de las candidaturas comunes de la forma siguiente:

**“ARTÍCULO 99 BIS.-** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

*Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.*

El convenio de candidatura común deberá contener:

- I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;*
- II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;*
- III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;*

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

**ARTÍCULO 99 BIS 1.-** Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y

II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

**ARTÍCULO 99 BIS 2.-** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.”

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales transcritos, se concluye que, en nuestra entidad, los partidos políticos podrán formar coaliciones y frentes electorales, así como llevar a cabo fusiones; aunado a ello, con la reforma constitucional publicada en el Boletín Oficial del Estado, el quince de mayo de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Sonora instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos, previendo así la posibilidad de que dos o más institutos políticos puedan postular bajo esa figura sin necesidad de convenir o formar una coalición entre ellas.

Derivado de esta forma de asociación política (candidatura común), los partidos convergen en torno a un mismo candidato, pero manteniendo autonomía para cuestiones como:

- Integración de órganos electorales.
- Financiamiento.
- Responsabilidades diferenciadas en materia Electoral, Civil y Penal.
- Emblema conjunto.
- Distribución de porcentajes de votación sujeta al convenio de candidatura común<sup>7</sup>.

Asimismo, respecto de las prohibiciones para las candidaturas comunes, se establece que:

- Los partidos políticos que postulen candidatos por medio de esta figura no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron en la candidatura común y,
- Los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de otras candidaturas comunes.

**Coalición y candidatura común. Conceptos y diferencias.**

A fin de atender a cabalidad el argumento de los inconformes en cuanto a esta temática, en relación con el tema de las coaliciones, es oportuno destacar que el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que existen tres tipos de coaliciones, a saber:

	Tipo de coalición	Concepto y reglas que las rigen:
1)	<b>Coalición Total:</b>	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.  Si dos o más partidos se coaligan <u>en forma total</u> para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

		locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
2)	<b>Coalición Parcial:</b>	Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
3)	<b>Coalición Flexible:</b>	<b>Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, <u>al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</u></b>

Así, atento a lo establecido en el numeral 88 de la Ley General de Partidos Políticos, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.

Por tanto, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de los mismos partidos políticos en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.

En ese orden, este Tribunal entiende que en la disposición mencionada se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que sólo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en determinados ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Ahora bien, en cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones y las candidaturas comunes, debe destacarse que en la sentencia emitida el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, con motivo de la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017<sup>8</sup>, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevó a cabo el análisis de los preceptos legales de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regulan la figura de las candidaturas comunes, y resolvió que ésta se define como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 41/2017 y su acumulada 44/2017; disponible para consulta en el enlace [https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do\\_navegador/761](https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/761)

También precisó que se ha estimado que la coalición y la candidatura común coinciden en que ambas son la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que:

- Tratándose de **candidaturas comunes** únicamente se pacta la postulación del mismo candidato;
- En cambio, en la **coalición** la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fuera uno solo, lo que influye, por ejemplo, en las prerrogativas que les son propias.<sup>9</sup>

Asimismo, se estableció que, si bien la candidatura común y la coalición constituyen mecanismos mediante los cuales es posible que dos o más partidos políticos puedan postular a los mismos candidatos, una y otra figura tienen importantes diferencias, a saber:

- En las **candidaturas comunes**, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme.
- En las **coaliciones** los partidos políticos que se coaligan, no obstante, las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable;
- En cambio, en el caso de los **candidatos comunes**, cada partido político continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener necesariamente que formular una de carácter común.

Por tanto, se concluyó por el Tribunal Pleno del Máximo Órgano Judicial del País que, la figura de asociación política denominada como "candidatura común" en el Estado de Sonora encuentra diferencias sustanciales con la denominada "coalición" prevista en el artículo 87 párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, no pasa desapercibido que, en consonancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en múltiples sentencias<sup>10</sup>, que

<sup>9</sup> Esto se razonó así, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 17/2014 y la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas 87/2014 y 89/2014, resueltas en sesión de nueve y veintitrés de septiembre de dos mil catorce, respectivamente.

<sup>10</sup> Entre ellas la emitida en el expediente SCM-JRC-68/2018.



las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política.

Derivado de lo antes expuesto, se concluye que son **infundadas** las alegaciones de los recurrentes, en el sentido de que, con la celebración del convenio aprobado mediante Acuerdo CG145/2021, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora pretendieron evadir la figura de la coalición, acordando de manera simulada una candidatura común que excede el límite del 25% en la postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa; ello, toda vez que del análisis a la normativa y criterios en la materia realizado en párrafos precedentes, la coalición (en sus modalidades de total, parcial o flexible) y la candidatura común son dos vertientes o manifestaciones del derecho de asociación política, con características propias y diferentes; por lo que, bajo concepto alguno puede estimarse que el convenio de candidatura común es en realidad uno de coalición y que con ello se contraviene a lo dispuesto por la Constitución Federal y Local, así como a la Ley electoral local.

Asimismo, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales aquí citados, en lo atinente a la regulación de la figura de candidatura común en el Estado de Sonora, no se prevé un porcentaje mínimo y/o máximo (del 25 por ciento), en cuanto a las candidaturas a postular; por lo que los partidos políticos podrán celebrar convenios bajo esa forma de asociación sin incurrir en inobservancia alguna en ese sentido; por ende, bajo ningún concepto puede sostenerse, que la candidatura común aprobada en el acuerdo combatido excede de un porcentaje del 25 por ciento, cuando la normativa aplicable no establece limitante alguna al respecto.

Por consiguiente, se desestiman las sentencias SUP-JRC-24/2018 y SUP-JRC-66/2018, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, invocadas por los actores, a fin de sustentar la procedencia de sus alegaciones, ya que si bien, en ellas se sostuvo lo siguiente:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.
- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla

consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional.

- Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes. Particularmente, en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven –*de facto*– la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.
- Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

Cierto es, que los hechos de esos casos son diversos a los examinados en el presente asunto, pues en aquellos se resolvió esencialmente dos puntos centrales:

- 1) La celebración de los convenios de candidatura común celebrados en cada caso, implicaron la constitución de dos coaliciones para un mismo proceso electoral.
- 2) Que los institutos políticos que conforman la coalición y la candidatura común son diversos y por tanto no se cumplió con el principio de uniformidad.

Aunado a lo anterior, la conclusión a la que se arribó por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-24/2018, se hizo realizando una interpretación de lo resuelto a su vez en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada invocada por los aquí recurrentes, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, es constitucional; sin embargo, los inconformes pasan por alto, que la redacción del artículo 300, numeral 1 de la citada ley electoral de Oaxaca<sup>11</sup> no es acorde a la legislación del Estado de Sonora, pues, como ya se abordó en párrafos precedentes, en los numerales 22 de la Constitución Local, 99

**<sup>11</sup> Artículo 300**

1.- Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a Gobernador, a diputados por el principio de mayoría relativa y a concejales de los ayuntamientos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción XVI del Apartado B del artículo 25 de la Constitución Local. Deberán presentarse en los mismos términos y plazos que rigen para el registro de candidaturas. Tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de ayuntamientos solo aplicaran como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un 25% o menos de los distritos o ayuntamientos.

[...]

BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no se establece un tope máximo para postular, como es el caso, candidatos a diputados locales de mayoría relativa; resultando esto suficiente para declarar inaplicable al caso, el precedente citado por los actores en sus respectivos recursos de apelación.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio identificado bajo inciso **b)** del apartado correspondiente de este fallo, en relación a que, en el convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo aquí combatido, no existe una correlación equitativa o lógica entre la distribución de votos pactada en el mismo, y la asignación de candidaturas postuladas por los institutos políticos celebrantes, en razón de lo siguiente:

El artículo 99 BIS, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en lo que interesa, establece:

**“ARTÍCULO 99 BIS.-** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;  
[...]

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público;  
[...]

Asimismo, el artículo 99 BIS 2, en lo atinente al caso, prevé:

**“ARTÍCULO 99 BIS 2.-** El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

[...]

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora<sup>12</sup>, aprobado por el Consejo General del

<sup>12</sup> Reglamento para la constitución, registro y participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG24/2018, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho; disponible para consulta en el enlace [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg24\\_2018\\_anexo.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg24_2018_anexo.pdf)

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG24/2018<sup>13</sup>, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, y reformado mediante el diverso CG84/2021<sup>14</sup> del índice del organismo electoral en comento, el diez de febrero del año que transcurre, establece, en sus fracciones VII y IX, lo siguiente:

**“Artículo 8.** *El convenio de candidatura común, deberá contener:*

*[...]*

**VII.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común lo cual deberá relacionarse de manera precisa para cada candidatura común que se establezca en el convenio; ello para efectos de la conservación del registro, financiamiento público y representación proporcional.**

*[...]*”

(Lo resaltado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, la responsable, en el considerando 19 del Acuerdo CG145/2021 que aquí se impugna, hizo referencia a la serie de requisitos sobre los cuales proveyó mediante diverso Acuerdo CG88/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, respecto del convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora; lo anterior, a fin de estar en aptitud de aprobar el mismo, asentando para tal efecto lo siguiente:

*[...]*

**19. Derivado de lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo CG88/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General al resolver respecto del convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez Diputaciones Locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en la parte considerativa, se fundó y motivó en relación al cumplimiento que los requisitos que se deberían de cumplir en el citado convenio, por lo que en los considerandos 21 al 24 del Acuerdo en comento, se estableció lo siguiente:**

**21. En relación a lo señalado en el artículo 99 Bis de la LIPEES, en correlación con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, respecto a los requisitos que deberá contener el convenio de candidatura común, mismo que consta de veinticuatro fojas útiles y un Anexo, derivado de su respectivo análisis, se advierte lo siguiente:**

*[...]*

<sup>13</sup> Acuerdo CG24/2018, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se aprobó la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos respecto del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG24-2018.pdf>

<sup>14</sup> Acuerdo CG84/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se aprueban las reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG84-2021.pdf>

**H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII del artículo 8 del Reglamento, toda vez que en la cláusula novena del convenio se señala que las partes acuerdan que la votación que se reciba en las elecciones en las que se participa de manera común por los partidos que lo suscriben, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación de registro, otorgamiento de financiamiento y para todos aquellos que establezca la LIPEES, de la siguiente manera.**

*“Se otorgará para las candidaturas comunes para las Diputaciones locales de Sonora:*

**PT el 20% (veinte por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;**

**PVEM el 14% (catorce por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;**

**NA Sonora el 19% (diecinueve por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos;**

**MORENA el 47% (cuarenta y siete punto cinco por ciento) remanente de la votación total obtenida por la candidatura común en esos distritos.**

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De igual manera, en el apartado J del numeral 21, transcrito en el considerando 19 antes señalado, la responsable asentó:

[...]

**J. En cuanto a lo establecido en la fracción IX del artículo 8 del Reglamento, se tiene por cumplido, en virtud de que en el anexo de dicho convenio se estipula el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la candidatura común, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos, lo cual se detalla en los siguientes términos:**

**“DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 99BIS de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la candidatura común, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular y conforme al porcentaje que por ministerio de ley establece la modalidad de candidatura común, para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura en el Congreso Local del Estado de Sonora, conforme a la siguiente distribución;

<b>DISTRITO LOCAL</b>	<b>CABECERA</b>	<b>PARTIDO</b>
4	NOGALES	PT
6	HERMOSILLO	MORENA
9	HERMOSILLO	MORENA
10	HERMOSILLO	MORENA
12	HERMOSILLO	MORENA
13	GUAYMAS	PT
16	CAJEME	PT
17	CAJEME	MORENA
18	SANTA ANA	NA
21	HUATABAMPO	PVEM

[...]"

Expuesto lo anterior, lo infundado del agravio se debe a que, de los preceptos legales y reglamentarios citados, no se advierte apartado que establezca condición alguna al parámetro de distribución, en donde, para efectos de aprobar el convenio de candidatura común, la asignación de votos deba ser proporcional al número de candidaturas postuladas por cada instituto político o a la fuerza política que tienen éstos en el electorado, por lo que, al no existir limitante al respecto, se concluye que el Instituto responsable actuó en estricto apego a la legalidad al no excederse en facultades de análisis que la misma Ley electoral local no prevé, pues sólo debía revisar que los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, señalaran en el respectivo convenio, la forma de distribución de votos, así como el origen partidario de las candidaturas postuladas, sin exigir adicionalmente requisito alguno en cuanto a que existiera correlación entre ellos.

Por otro lado, si bien se estimó infundada la alegación del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a la existencia de una distribución desproporcional entre los votos y las candidaturas postuladas, este Tribunal advierte que la misma también deviene **inoperante**, en razón de que el tema relativo a la transferencia de votos, ya fue objeto de estudio constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas acciones de inconstitucionalidad, como lo es la 41/2017 y su acumulada 44/2017, interpuesta por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Morena, en donde el primero de ellos estimó que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, resultaban inconstitucionales, ya que afectan el derecho a votar de los ciudadanos e inciden gravemente en los principios de equidad en la contienda y representatividad; lo anterior, toda vez que a su juicio, esos preceptos autorizan que sea a través de los convenios de candidatura común que los partidos políticos pacten la forma en que se distribuirán los votos para cada uno de ellos, sin respetar la voluntad popular, obligando a su vez que en

la boleta aparezca, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que se participa.

Por su parte, el partido político Morena consideró que los artículos 99 Bis, párrafo tercero, fracciones II y V, y 99 Bis 2, párrafos cuarto y quinto, de la citada ley electoral local transgredían los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación y los derechos de sufragio universal, libre y directo de los ciudadanos previstos en los artículos 1º; 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 35, fracciones I y II; 116, fracción IV, y 133, todos de la Constitución General, así como segundo transitorio, fracción I, inciso f), punto 4, del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los numerales 1, 2, 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ello, precisamente porque consienten una transferencia ilegal de votos bajo la excusa de ser una candidatura común.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte, estimó infundados los razonamientos vertidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y MORENA, ya que consideró que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales.

Es a través de esas disposiciones, que se adicionó un Capítulo II al Título Quinto de la Ley electoral local ("De los frentes, las coaliciones, las fusiones y las candidaturas comunes"), destinado a regular las formas de asociación política con la que cuentan los partidos políticos.

Cabe destacar, que anteriormente, en esta entidad federativa, a los partidos sólo se les permitía legalmente hacer frentes, coaliciones y fusiones; sin embargo, con la modificación legislativa en comento, el Congreso del Estado de Sonora instauró como una de las formas de asociación de los partidos políticos la candidatura común a partir de la suscripción de un convenio para las elecciones de gobernador, diputados de mayoría y ayuntamientos.

Derivado de lo anterior, el Alto Tribunal advirtió que se prevé que el convenio de candidatura común deberá reunir ciertos requisitos, como su aprobación por parte de los órganos directivos de los partidos políticos postulantes, su resolución favorable por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de ese Estado y su publicación en el Boletín Oficial de la entidad; asimismo se deberá indicar la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público como el emblema común de los partidos que la conforman y el

color o colores con los que se participa; además, se instaura la obligación para el Consejo General de computar los votos a favor del candidato común y distribuir los porcentajes de votación conforme al respectivo convenio de candidatura común, previéndose que en la boleta correspondiente deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que se participa.

Por ello, el Pleno de la Suprema Corte no coincidió con los razonamientos vertidos por los actores, primero, porque la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes, incluyendo la necesidad de un emblema común y colores con los que se participará, y la forma del cómputo de sus votos puede ser normada bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso Local y, segundo, debido a que, en el caso, al ejercerse dicha facultad legislativa, el contenido de las normas impugnadas respeta los presupuestos normativos del artículo 116 de la Constitución General y es acorde a los principios de legalidad, certeza y objetividad electorales y al derecho a la libertad de sufragio.

Partiendo de esos argumentos, el Alto Tribunal consideró que las normas reclamadas no actualizaban vicio de constitucionalidad alguno: primero, porque bajo el principio de libertad configurativa se permite que los Estados de la República regulen la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de convenios aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las reglas sobre la distribución de los votos a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes y, tercero, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismo de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado, es por ello que en contraposición a lo razonado por los partidos, la distribución de votos para los partidos políticos que se unieron en una candidatura común a partir de un convenio, lejos de crear incertidumbre jurídica y de constituir un desacato al principio de libre sufragio, conlleva una certeza previa de cómo se distribuirán los votos emitidos a favor de un candidato en común postulado por varios partidos políticos que fue votado a partir de un emblema en común, respetándose entonces la voluntad del electorado.

En consecuencia, en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 y acumulada, el Pleno de la Suprema Corte estimó que las normas reclamadas por el accionante, prevén los supuestos normativos necesarios que las diferencian de otras formas de asociación política de los partidos, como las coaliciones, en este caso, el legislador sonoreense no intentó regular una coalición bajo la denominación de una candidatura común; por lo tanto, se estimó que no pueden aplicarse a las candidaturas comunes los mismos parámetros de revisión constitucional que a las coaliciones o exigirse la aplicación de precedentes de



la Suprema Corte sobre la imposibilidad de transferir votos a través de convenios de coalición.

Lo anterior es así, ya que los preceptos cuestionados regulan efectivamente la figura de candidaturas comunes, como forma de asociación política que cae bajo el amparo de las facultades legislativas del Congreso del Estado de Sonora en términos de la Constitución General y de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el requisito relativo a la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común, son medidas idóneas y proporcionales para el fin pretendido por el legislador.

Aunado a lo anterior, el hecho de que exista ese convenio, se publique previamente, en la boleta aparezca el emblema en común y los partidos mantengan autonomía en sus respectivas obligaciones y prerrogativas, provoca que esa forma de distribución sea la más acorde a la intención plasmada por el ciudadano al ejercer su voto, a diferencia de posibles convenios de transferencia de votos en coaliciones.

Por ello, la Suprema Corte consideró que los artículos 99 Bis, 99 Bis 1 y 99 Bis 2 no permiten una transferencia ilegal de votos, sino que la conformación y regulación de las candidaturas comunes encuentra cabida en las competencias y límites constitucionales para tal efecto.

Por otro lado, en la diversa acción de inconstitucionalidad 103/2015, la Suprema Corte también ha resuelto sobre el tema que el recurrente controvierte, y del cual se precisa su contenido:

En el considerando décimo tercero, bajo el tema 8, intitulado “transferencia de votos en candidaturas comunes”, el máximo órgano judicial del país, al analizar los artículos 130, fracción II, 137, fracciones II y V, 138, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, determinó lo siguiente:

Que la figura de las candidaturas comunes, la ha definido como la unión de dos o más partidos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan; que la coalición y la candidatura común tienen como rasgo compartido que son la unión temporal de dos o más partidos políticos, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, con la diferencia de que, tratándose de candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato; en cambio, en la coalición, la reunión de los partidos políticos equivale a que participen como si fuera uno solo, lo que influye por ejemplo, en la prerrogativas que les son propias.

Asimismo, en la diversa acción de Inconstitucionalidad 59/2014, aprobada por unanimidad de nueve votos, se analizó una regla similar prevista en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que orienta la resolución de este asunto, y en donde reglas combatidas se enmarcan dentro del ejercicio de libertad de configuración legislativa que corresponde a las entidades federativas, por lo que no violan los preceptos constitucionales a que se refiere el actor, es decir, el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde que aparecerán con emblema común y el color o los colores con los que participen, pero sobre todo, que en dicho convenio se establecerá la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos que postulan la candidatura común, no resulta inconstitucional, ya que se entiende que se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo que desde luego garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, pero sobre todo, implica respeto al voto de los ciudadanos, ya que la forma en la que los partidos en candidatura común, aparecen en la boleta, les demuestra que votan por un candidato que no sólo es postulado por un instituto político; por tanto, se respeta la decisión ciudadana.

Para mayor ilustración, se transcribe el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 59/2014 en los siguientes términos:

**“Artículo 174.-**

[...]

*El convenio de candidatura común deberá contener:*

[...]

**V. La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y**

[...]“

(Lo resaltado es nuestro).

g En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto local haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial del Estado, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

Por ello, contrario a lo aducido por el partido accionante, el acuerdo aprobado por el Instituto responsable, no viola precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien, como se refirió anteriormente, no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos partícipes de la candidatura común, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

Lo anterior aunado a que, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo la modalidad de candidaturas comunes, lo cual obedece a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos, al tiempo que son obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a las prerrogativas que, en Sonora, es el tres por ciento de la votación válida emitida.

De todo lo anterior, se aprecia que el máximo órgano constitucional ha determinado que las leyes electorales de varios Estados, entre ellos Sonora, que rigen los requisitos que deben reunir los convenios de candidaturas comunes, son constitucionales y no vulneran el derecho de los ciudadanos al sufragio, por lo que los partidos que celebran un convenio de candidatura común válidamente pueden convenir sobre la forma en que se distribuirán los votos obtenidos entre cada uno de ellos, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público.

A mayor abundamiento, es importante señalar que la acción de inconstitucionalidad antes señalada fue aprobada por unanimidad de diez votos de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte, por lo que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal<sup>15</sup>, 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> y 217 párrafo primero de la Ley de Amparo<sup>17</sup>, se desprende que lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad por la SCJN, aprobada por al menos ocho votos, será de aplicación obligatoria para TEPJF.

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales."

<sup>16</sup> "Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable."

<sup>17</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Tal razonamiento se sustenta en las jurisprudencias de rubro **“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”**<sup>18</sup> y **“JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**<sup>19</sup>.

En ese sentido, este Tribunal está obligado a acatar dichos criterios del Pleno del máximo Órgano jurisdiccional, lo que permite arribar a la conclusión que el actuar de la responsable fue con apego a derecho, respecto de la aprobación del acuerdo CG145/2021 combatido, pues, como ya se abordó en párrafos precedentes, no estaba en sus facultades analizar la forma de distribución de votos prevista en la cláusula novena del convenio en estudio, pues los partidos políticos gozan de libertad configurativa al respecto.

Por último, no pasa desapercibido que, a fin de robustecer sus alegatos en el tema de la presunta distribución desproporcional entre votos y candidaturas postuladas en el convenio aquí analizado, el agravista señala de manera adicional, que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; al respecto, este Tribunal estima que tal argumento no resulta suficiente para alcanzar los extremos de su pretensión, toda vez que la previsión a la que hace referencia, contenida en el artículo 170 de la Ley electoral local, no resulta aplicable al caso, ya que la misma corresponde a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y el convenio que nos ocupa, se refiere únicamente a los de mayoría relativa.

Por otro lado, deviene infundado el agravio que este Tribunal puntualizó como inciso c), en relación a que el Partido Nueva Alianza Sonora no puede participar de manera conjunta con los institutos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México a

<sup>18</sup> Jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 12.

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, página 130.

través de la figura de la candidatura común, en virtud de ser un partido de reciente registro.

Para efecto de dar contestación al agravio en comento, resulta importante tener en cuenta el marco normativo aplicable:

El artículo 85, numeral 4; 87, numeral 2, y 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

**"Artículo 85.**

[...]

**4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.**

**5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.**

[...]"

**"Artículo 87.**

[...]

**2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

[...]"

**"Artículo 95.**

[...]

**5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

[...]"

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece la figura de la candidatura común, en los siguientes términos:

**"Artículo 22.-**

[...]

**Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.**

*Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.*

[...]"

Asimismo, los artículos 99, cuarto párrafo y 99 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 99.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.***

*Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.*

[...]

***Los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.***

[...]"

***“ARTÍCULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.***

***Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.***

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

La interpretación sistemática de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir, que cuando un partido político nacional pierda su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, que los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; así como que para fines electorales, podrán formar coaliciones y candidaturas comunes para postular los mismos candidatos, mediante la suscripción del convenio respectivo, siempre que cumplan los requisitos establecidos en ley; en

embargo, los partidos políticos de nuevo registro no podrán hacerlo antes de la conclusión de la primera elección ordinaria.

Al respecto, es importante precisar que derivado del acuerdo CG224/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaró la cancelación del registro del otrora partido político nacional Nueva Alianza, en razón de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del año dos mil dieciocho, perdiendo con ello todos sus derechos y prerrogativas.

Asimismo, que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General de Instituto Electoral Local, emitió acuerdo CG228/2018, con motivo de la solicitud de registro como partido político local de "Nueva Alianza Sonora" presentada el día veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual se resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:

**"PRIMERO.** - *Se resuelve como procedente la solicitud presentada por los integrantes del Comité de Dirección Estatal en el estado de Sonora del otrora Partido Nueva Alianza, para obtener el registro como Partido Político Local ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora bajo la denominación Nueva Alianza Sonora, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.*

**SEGUNDO.** - *Se otorga el registro como Partido Político Local al otrora Partido Político Nacional Nueva Alianza, con la denominación "Nueva Alianza Sonora", en atención a los considerandos 26, 27, 28 y 29 del presente acuerdo."*

Precisado lo anterior, contrario a lo alegado por el partido inconforme, la finalidad de tal restricción atinente es que, el partido político local de nuevo registro demuestre que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro y de poder acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho como tal.

En el caso concreto, si tomamos en cuenta que el partido Nueva Alianza Sonora, obtuvo su registro como partido político local, a través de ejercicio de la prerrogativa prevista en el artículo 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, válidamente puede concluirse que tiene acreditado el requisito de demostrar su fuerza electoral en el Estado de Sonora, en tanto que, justamente fue el hecho de haber obtenido una votación superior al umbral mínimo requerido por la ley, lo que le permitió estar en el supuesto de excepción previsto por la referida norma jurídica.

Se afirma lo anterior, toda vez que el otrora partido político nacional Nueva Alianza, postuló candidaturas en la totalidad de los distritos y de los municipios del Estado de Sonora en el proceso electoral ordinario 2017-2018, cumpliendo uno de los requisitos

establecidos; además de que tiene acreditada la fuerza electoral requerida implícitamente por los artículos 85 numeral 4 y 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, al haber obtenido un porcentaje de votación válida emitida equivalente al cinco punto veinticuatro por ciento.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal estima que el instituto político local Nueva Alianza Sonora, tiene derecho a contender en el presente proceso electoral local 2020-2021, bajo la figura de candidatura común, pues razonar como lo hace el inconforme, vulneraría el principio de equidad en la contienda respecto de los demás partidos que participaron en el proceso electoral local 2017-2018, así como el artículo 35 de la Constitución Federal.

Se afirma lo anterior, toda vez que, si la finalidad del artículo 85, numeral 4, de la citada Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 99, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es conocer la fuerza real que tienen los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso electoral y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo ciudadano, en lo individual para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e, incluso, a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional; entonces resulta claro que esta situación ya aconteció en el momento en que el partido político, otrora nacional, participó en un proceso electoral federal y conservó su registro en lo local, puesto que, en ese caso, ya demostró que representa una corriente democrática atractiva para los ciudadanos que sufragaron en su favor; de manera que, contrario a la pretensión del agravista, no se podría considerar como partido de nueva creación, al partido político que ya participó de manera individual en el proceso electoral inmediato anterior y obtuvo un porcentaje mayor al necesario para mantener su registro en la Entidad.

Esto es así, porque interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política, consagrados constitucionalmente, implicaría su desconocimiento, por lo que lo correcto es interpretarlos con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho adquirido por el otrora partido político nacional Nueva Alianza, el cual debe ser maximizado y no restringido ni mucho menos suprimido.

Lo anterior, en virtud de que, conforme al artículo 1 de la Constitución General de la República, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, no debe restringir el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política y, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de las disposiciones legales atinentes, deben ampliar sus efectos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como ocurre en el caso.



En este sentido, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías y, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben ser interpretados acorde con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Así se desprende de la jurisprudencia 28/2015<sup>20</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** - *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.*

Sobre esta base, resulta claro que si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual o conjunta, mediante la figura de coalición o candidatura común, entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta; de tal forma que al aplicar tales limitantes, en forma alguna resulta válido extenderlas o incluir

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 39 y 40.

dentro de las mismas, supuestos que no se encuentren expresamente establecidos; por lo que en caso de ambigüedad, debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

Así, al quedar establecido que el partido Nueva Alianza Sonora, se encuentra en la hipótesis normativa de conservación del registro local, contrario a lo esgrimido por el inconforme, éste no puede ser considerado como partido de nuevo registro o nuevo creación; toda vez que el mismo participó en la elección inmediata anterior, por lo que ha demostrado su fuerza política, tal y como apunta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con lo clave SUP-RAP-102/2016, en el que señaló lo siguiente:

*“En efecto, la interpretación gramatical, sistemática y funcional del apartado 4 del citado artículo 84 conduce a una conclusión distinta a la establecida por la responsable, el cual establece:*

*“Artículo 85... 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”*

*El artículo transcrito establece la prohibición de conformar coaliciones para los partidos políticos de nueva creación.*

*En primer término, debe mencionarse que de una interpretación gramatical del artículo 85, apartado 4, de la Ley General de Partidos Políticos, encontramos que la referencia a los procesos comiciales está unida por la disyunción “o”, lo cual implica que basta que al menos una de las premisas sea verdadera para que la conclusión también lo sea, es decir, basta con que un partido político nacional haya participado en una elección federal para que no le sea aplicable dicha prohibición.*

*Tal situación se ve reforzada con la circunstancia de que la propia disposición termina con la expresión “...según corresponda”, la cual califica precisamente la disyunción contenida en “...primera elección federal o local...”; pues precisamente dicha locución tiene como función sintáctica establecer una relación de una cosa con otra; la cual, en este caso, se trata de los partidos políticos de nueva creación, pues a ellos es a los que se encuentra dirigida la prohibición en cuestión.*

*Así, la disyunción en comento se aplica a los partidos políticos de nueva creación respecto de la primera elección en la que participen según corresponda, lo cual resulta lógico si se considera que en el sistema electoral mexicano existen dos tipos de partidos políticos: los nacionales y los locales, de tal forma que si se trata de un partido político nacional basta con que participe en proceso electoral federal para que ya no le sea aplicable la prohibición; mientras que en el caso de un partido político local es necesario que contienda de manera individual en su primera elección de la entidad federativa en cuestión, para que en las subsiguientes ya pueda coaligarse.”*

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que el partido político Nueva Alianza Sonora que conservó su registro estatal, ahora como

partido político local, de acuerdo con los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, no será considerado como partido político nuevo, aunado al hecho de que conservó su derecho o las prerrogativas como consecuencia de la votación obtenida en la última elección en la que participó a nivel local; por tanto, al no tratarse de un partido político de nuevo registro o de nueva creación, no le es aplicable la prohibición normativa contenida en el párrafo cuarto del artículo 99 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-12/2019 y su acumulado ST-JRC-13/2019, estableciendo lo siguiente:

*"...En ese orden de ideas, si el Tribunal responsable realizó una interpretación conforme al significado de la norma cuestionada, acorde a las finalidades constitucionales que tiene la permanencia de los partidos políticos, se reitera, es incorrecta la interpretación del partido recurrente, en cuanto este estudio es excesivo, ya que las condiciones en las que un partido de nuevo registro, para poder convertir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro de un nuevo partido político es una institución jurídica que se debe de analizar diferenciadamente de aquellos partidos nuevos, derivados de la pérdida del registro nacional, quienes con independencia de haber participado previamente con el apoyo del partido a nivel nacional, han demostrado tener suficiente penetración en el electorado por seguir participando en cuando menos los siguientes comisión locales, pues de estimarse lo contrario se estaría sancionando por partida doble a esa opción política.*

*Por ende, como se anticipó, el agravio es **infundado** porque no existe razón a los argumentos planteados por el Partido de la Revolución Democrática."*

Finalmente, en sesión pública de veinticuatro de febrero del presente año, la Sala Superior del mismo Tribunal, en la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-10/2021** y sus acumulados, reiteró dicho criterio, estableciendo que a los partidos nacionales que optaron por obtener un registro local no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85 párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, porque la razón de la obtención de su registro local deriva, de haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

De igual forma, razonó que la interpretación funcional del artículo 85 párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 95 párrafo 5 del ese cuerpo normativo, lleva a concluir que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la

pérdida del registro de uno nacional, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista y en esos casos resultaba aplicable la institución jurídica de la causahabencia, que consiste en que los derechos de los extintos partidos nacionales se transfirieron a los partidos que de manera local conservan el registro previo.

En iguales términos a lo antes expuesto, se pronunció este Tribunal electoral, al resolver el expediente identificado con clave RA-PP-27/2021<sup>21</sup>, interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo CG87/2021<sup>22</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria de fecha dieciséis de febrero del año que transcurre, *“Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común la candidatura a la gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*; resolución que en su momento, fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien la sustanció bajo el expediente número SUP-JRC-41/2021, en el cual, mediante sentencia emitida el siete de abril del año que transcurre, resolvió confirmar en la materia de impugnación, la resolución de este órgano jurisdiccional antes señalada.

Por lo anterior, se estiman infundados los agravios hechos valer por el representante del Partido de la Revolución Democrática, al estar escriturados sobre la base de una interpretación regresiva que pretende ampliar la restricción contenida en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, expresamente dirigida a los partidos de nueva creación, al partido Nueva Alianza Sonora, que no se encuentra en ese supuesto, por las razones ampliamente desarrolladas en este apartado.

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como inciso **d)** en la presente resolución, el mismo deviene **inoperante**, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática parte de una premisa errónea cuando refiere que al aprobar el convenio de candidatura común con la postulación de los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, como candidatos a diputados por los distritos 17 y 18, con cabeceras en Cajeme y Santa Ana, Sonora, respectivamente, la responsable contraviene con lo dispuesto en el artículo 30 de la Constitución del Estado, así como el diverso numeral 170, quinto párrafo de la Ley electoral local, relativos a que los diputados podrán ser electos, de

<sup>21</sup> Resolución RA-PP-27/2021, del índice de este Tribunal Estatal Electoral, emitida el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; disponible para consulta en el enlace <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/RAP2721.pdf>

<sup>22</sup> Acuerdo CG87/2021, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG87-2021.pdf>

manera consecutiva, únicamente cuando sean postulados por el partido político, coalición o candidatura común por la que contendieron en la elección inmediata anterior.

La inoperancia del agravio de mérito deviene del hecho de que, del contenido del Acuerdo CG145/2021 objeto de análisis, específicamente a foja veinte del mismo, la responsable asentó lo siguiente:

[...]

*En dichos términos, contemplando las precisiones de los nombres especificadas en el escrito señalado en el antecedente XVII del presente Acuerdo, cabe destacar la relación con los nombres de las personas que conformarán las 10 Diputaciones Locales que serán postuladas en candidatura común por "Juntos Haremos Historia en Sonora" en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en los siguientes términos:*

DISTRITO LOCAL	CABECERA	CANDIDATO(A) PROPIETARIO(A)	CANDIDATO(A) SUPLENTE
4	Nogales	Azalia Guevara Espinoza	Nubia Denisse Mollinedo García
6	Hermosillo	Bernardeth Ruiz Romero	María de Jesús Flores Ruiz
9	Hermosillo	Armando Moreno Soto	Moisés Barraza Ayala
10	Hermosillo	Alma Delia Limón Moreno	Ana Patricia Moreno Álvarez
12	Hermosillo	Jose Rafael Ramirez Morales	Tirso Amante Jerez
13	Guaymas	Sebastián Antonio Orduño Fragoza	Cristóbal Iván Americano García
16	Cajeme	Iram Lebarido Solís García	Juan Carlos Gil Núñez
17	Cajeme	Ernestina Castro Valenzuela	Karina Montaño Alcorin
18	Santa Ana	Fermín Trujillo Fuentes	Omar Daniel Bracamonte Bracamonte
21	Huatabampo	Claudia Zulema Bours Corral	Alma Delia Gil Nieblas

*En virtud de lo anterior, se tiene que con la información de las personas candidatas, así como de las cédulas individuales presentadas por cada uno de ellos y firmados de manera autógrafa, se tiene por cumplido el requisito establecido en el artículo 99 BIS fracción III de la LIPEES y 8 fracción IV del Reglamento, así como con lo requerido por este Consejo General mediante el punto resolutivo Segundo del Acuerdo CG88/2021.*

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

De la anterior transcripción es posible advertir que en el Acuerdo CG145/2021 combatido, la responsable expuso la relación de los nombres de las personas postuladas por *candidatura común "Juntos Haremos Historia en Sonora"* para conformar las diputaciones locales, entre los cuales se encontraban los CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, únicamente con la finalidad de proveer respecto del requisito establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los datos de identificación de las personas postuladas, el cual tuvo por cumplido; sin embargo, tal circunstancia no implicaba que las personas postuladas adquirieran su registro.

Robustece lo anterior, además de constituir un hecho público y notorio, la materia de aprobación del diverso Acuerdo CG186/2021<sup>23</sup> y su respectivo anexo 1, en donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió respecto de “la solicitud de registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el Estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los Partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”, y en el cual, en lo que aquí interesa, determinó expresamente:

(Acuerdo CG186/2021)

[..]

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se aprueba el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa, en los Distritos electorales locales 04, 06, 09, 10, 12, 13, 16, 17, 18 y 21, en el estado de Sonora, registradas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, mismas que se relacionan en el Anexo 1 el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

[..]

(Anexo 1 del Acuerdo CG186/2021)

<sup>23</sup> Acuerdo CG186/2021 y anexo, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en los enlaces:  
(Acuerdo) <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG186-2021.pdf>  
(Anexo 1) [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg186-2021\\_anexo\\_1.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg186-2021_anexo_1.pdf)

**CANDIDATURA COMÚN  
MORENA – PARTIDO DEL TRABAJO – PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO – NUEVA ALIANZA SONORA**

**DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA**

DISTRITO	CARGO	NOMBRE COMPLETO	GENERO
4 NOGALES	DIPUTADO PROPIETARIO	AZALIA GUEVARA ESPINOZA	MUJER
4 NOGALES	DIPUTADO SUPLENTE	NUBIA DENISSE MOLLINADO GARCIA	MUJER
6 HERMOSILLO	DIPUTADO PROPIETARIO	BERNARDETH RUIZ ROMERO	MUJER
6 HERMOSILLO	DIPUTADO SUPLENTE	MARIA JESUS FLORES RUIZ	MUJER
9 HERMOSILLO	DIPUTADO PROPIETARIO	ARMANDO MORENO SOTO	HOMBRE
9 HERMOSILLO	DIPUTADO SUPLENTE	MOISES BARRAZA AYALA	HOMBRE
10 HERMOSILLO	DIPUTADO PROPIETARIO	ALMA DELIA LIMON MORENO	MUJER
10 HERMOSILLO	DIPUTADO SUPLENTE	ANA PATRICIA MEDINA ALVAREZ	MUJER
12 HERMOSILLO	DIPUTADO PROPIETARIO	JOSE RAFAEL RAMIREZ MORALES	HOMBRE
12 HERMOSILLO	DIPUTADO SUPLENTE	TIRSO AMANTE JEREZ	HOMBRE
13 GUAYMAS	DIPUTADO PROPIETARIO	SEBASTIAN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA	HOMBRE
13 GUAYMAS	DIPUTADO SUPLENTE	CRISTOBAL IVAN AMERICANO GARCIA	HOMBRE
16 CD. OBREGÓN	DIPUTADO PROPIETARIO	IRAM LEOBARDO SOLIS GARCIA	HOMBRE
16 CD. OBREGÓN	DIPUTADO SUPLENTE	JUAN CARLOS GIL NUÑEZ	HOMBRE
17 CD. OBREGÓN	DIPUTADO PROPIETARIO	ERNESTINA CASTRO VALENZUELA	MUJER
17 CD. OBREGÓN	DIPUTADO SUPLENTE	SILVIA MARINA OLIVA TARIN	MUJER
18 SANTA ANA	DIPUTADO PROPIETARIO	FERMIN TRUJILLO FUENTES	HOMBRE
18 SANTA ANA	DIPUTADO SUPLENTE	OMAR DANIEL BRACAMONTE BRACAMONTE	HOMBRE
21 HUATABAMPO	DIPUTADO PROPIETARIO	CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL	MUJER
21 HUATABAMPO	DIPUTADO SUPLENTE	ALMA DELIA GIL NIEBLAS	MUJER

(Lo subrayado es nuestro).

De lo antes expuesto, se desprende que el diverso Acuerdo CG186/2021 constituye la formalización del registro de las personas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, postuladas por la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y no el aquí combatido CG145/2021, de aquí que el agravio del recurrente devenga **inoperante**.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que el Acuerdo CG186/2021 en comento, fue impugnado ante este Tribunal, al que le correspondió el expediente identificado bajo clave RA-TP-61/2021, por lo que será en ese medio de impugnación donde se analice la procedencia de los registros en él aprobados.

Por último, en cuanto al agravio identificado como inciso e), el cual señala, que respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, el convenio de candidatura común no cumple con los requisitos previstos en las fracciones IV y II de los artículos 99 BIS y 99 BIS 1, respectivamente, ambos de la Ley electoral local, pues no fue aprobado por sus órganos directivos correspondientes, ya que no estaba en posibilidad de suscribirlo en relación al número de candidaturas comunes a participar en la elección en curso, por existir un impedimento estatutario establecido en su artículo 116, y lo cual, a juicio del partido actor

no fue salvado con la aprobación de sus órganos de dirección competentes para ello; el mismo deviene **fundado** y por tanto, suficiente para modificar en lo conducente el acuerdo impugnado.

Para efecto de abordar la anterior determinación, resulta de primordial importancia establecer que el Estatuto de Nueva Alianza Sonora<sup>24</sup>, al efecto prevé:

**“ARTÍCULO 19.-** Los Órganos de Gobierno y Dirección de Nueva Alianza Sonora, son los siguientes:

I. La Convención Estatal;

**II. El Consejo Estatal;**

**III. El Comité de Dirección Estatal;**

IV. Los Consejos Municipales;

V. Los Comités Municipales;

VI. Las Comisiones Distritales; y

VII. El Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados.”

**“ARTÍCULO 37.-** La Mesa Directiva de las asambleas del Consejo Estatal se integrará por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será el Presidente o Presidenta del Comité de Dirección Estatal;

II. Un Secretario o Secretaria, que será el Secretario o Secretaria General del Comité de Dirección Estatal;

III. Los Coordinadores y Coordinadoras Ejecutivos Estatales;

IV. Un Secretario o Secretaria Técnico (a), electo (a) de entre los asistentes a la Asamblea; y

V. De dos a cuatro escrutadores o escrutadoras electos entre los asistentes a la Asamblea.”

**“ARTÍCULO 39.-** Para que el Consejo Estatal pueda ser instalado y tome decisiones, será necesaria la presencia de al menos, la mitad más uno de los Consejeros y Consejeras. **Sus resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos.** Si al momento que establece la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, el órgano partidista competente estará facultado para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, sin que la asistencia, sea menor al treinta por ciento del total de consejeros.”

**“ARTÍCULO 40.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:  
[...]

**IX. Aprobar, o modificar en su caso para su aprobación, la Estrategia Electoral, los Convenios de Coalición y/ o Candidatura Común, Alianzas Partidarias, frentes y cualquier otra figura jurídica para contender de manera conjunta con otros partidos políticos estatales o nacionales en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, a propuesta del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora y en su caso, la Plataforma Electoral del Convenio del que se trate;**  
[...].”

**“ARTÍCULO 41.-** El Comité de Dirección Estatal es el Órgano permanente responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Convención y del Consejo Estatal, así como de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza Sonora en toda la Entidad.”

<sup>24</sup> Estatuto de Nueva Alianza Sonora; disponible para consulta en el enlace [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/partidos\\_politicos/estatutos\\_92446.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/partidos_politicos/estatutos_92446.pdf)



**"ARTÍCULO 42.-** El Comité de Dirección Estatal se integrará por:

- I. Un Presidente o Presidenta;
- II. Un Secretario o Secretaria General;
- III. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) Político Electoral;
- IV. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Finanzas;
- V. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) de Vinculación;
- VI. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo(a) de Gestión Institucional;
- VII. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Comunicación Social; y
- VIII. Un Coordinador o Coordinadora Ejecutivo (a) de Asuntos Jurídicos."

**"ARTÍCULO 46.-** Para que las reuniones del Comité de Dirección Estatal tengan validez estatutaria, deberá sesionar con la mayoría de sus integrantes y los trabajos serán conducidos por el Presidente o Presidenta. Sus Resoluciones serán tomadas de manera democrática por mayoría de votos. Si al momento que fija la Convocatoria para la instalación de la asamblea no existiera el quórum requerido, el Presidente o Presidenta del Comité Estatal o quién le sustituya, declarará una moción suspensiva de hasta una hora. Si pasado este tiempo siguiera existiendo la falta de quórum, la instancia partidista competente estará facultada para emitir una nueva convocatoria para sesión extraordinaria, misma que podrá llevarse a cabo dentro de las siguientes veinticuatro horas, debiendo estar presentes al menos, cuatro de los ocho miembros del Comité de Dirección Estatal, entre los cuales deberá encontrarse el Presidente o Presidenta o el Secretario o Secretaria General."

**"ARTÍCULO 50.-** El Comité de Dirección Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

**XX. Proponer al Consejo Estatal para su aprobación, los Convenios de Coalición, Candidatura Común, Alianza Partidaria o cualquier otra forma de participación conjunta que prevea la legislación electoral local, para participar en los procesos electorales ordinarios o extraordinarios de la Entidad;**

[...]"

**"ARTÍCULO 52.-** El Presidente o Presidenta Estatal de Nueva Alianza Sonora tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**I. Presidir las sesiones de la Asamblea de Afiliados y Afiliadas, la Convención, del Consejo y del Comité de Dirección Estatal, en los términos dispuestos por el presente Estatuto;**

[...]"

**"ARTÍCULO 55.-** El Secretario o Secretaria General de Nueva Alianza Sonora, realizará sus atribuciones en los términos previstos en el presente Estatuto.

**El Secretario o Secretaria General actuará con ese carácter en las sesiones de la Convención, del Consejo y del Comité de Dirección Estatal, auxiliando al Presidente en la conducción de esos Órganos directivos partidistas."**

**"ARTÍCULO 56.-** El Secretario o Secretaria General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

**IX. Dar cuenta al Presidente o Presidenta de los asuntos que competen a la Secretaría General, así como elaborar las Convocatorias, actas y demás documentos requeridos por el Comité de Dirección Estatal, para la celebración de las Asambleas de los diferentes Órganos de Gobierno y en general para el cumplimiento de sus obligaciones legales y estatutarias;**

[...]"

**"ARTÍCULO 115.-** Nueva Alianza Sonora podrá celebrar convenios de coalición, candidatura común, Alianzas, frentes o cualquier otra forma de participación electoral conjunta que permita la legislación electoral aplicable, con Partidos Políticos Nacionales o Estatales, de conformidad con lo que establece la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos

*Electoral para el Estado de Sonora. Para tal efecto, se deberán atender las disposiciones legales respectivas.”*

**“ARTÍCULO 116.- Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora para que surta plenos efectos jurídicos.  
[...]**”

(Lo resaltado es nuestro).

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos, permiten concluir que el Estatuto de Nueva Alianza Sonora, establece que dicho instituto político sí puede constituir coaliciones, candidaturas comunes, alianzas y frentes con partidos políticos, y que para conformarlas el Comité de Dirección Estatal propondrá el respectivo convenio al Consejo Estatal para su aprobación.

En ese orden de ideas, para efecto de cumplir con las exigencias estatutarias antes referidas, en el presente caso, de los documentos que fueron anexados al convenio de coalición y remitidos por la responsable, por tanto, obran en autos, constan los siguientes:

a) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, en la cual, como acuerdo número cuatro, se aprueba por unanimidad la propuesta del Presidente, a fin de que se convoque a una Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, para que se pronuncie, entre otras cuestiones, sobre la aprobación de la estrategia electoral para contender de manera conjunta con otros partidos políticos estatales o nacionales en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

b) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, en donde, en desahogo del punto décimo primero del orden del día, se aprueba por dicho órgano partidario, delegar al Presidente del Comité de Dirección Estatal de ese instituto político, las facultades que resulten necesarias para iniciar pláticas y negociaciones, en la búsqueda de explorar la posibilidad de una participación conjunta con otros partidos o fuerzas políticas, tales como convenios de coalición o candidatura común; lo anterior, sin menoscabo de la autorización que, si se diera el caso, el Consejo Estatal de mérito, apruebe en su momento respecto del convenio que pudiera celebrarse.

c) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Sonora, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, en la cual, como Acuerdo Quinto, se aprueba el convenio de candidatura común con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con el objeto de postular a

candidato o candidata a la gubernatura del Estado, así como a candidatos y candidatas a Diputados Locales en el presente proceso electoral local 2020-2021.

De igual manera, en la asamblea de mérito, en desahogo del punto número seis de orden del día, se acordó convocar al H. Consejo Estatal del Partido, para que se constituya en Asamblea Extraordinaria a fin de someter a su consideración el convenio de candidatura común señalado en el párrafo que antecede, para su aprobación.

d) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, en donde, a solicitud del Comité de Dirección Estatal de ese instituto político, aprueba el convenio de candidatura común con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, con el objeto de postular al candidato o candidata a la gubernatura del Estado, así como a candidatos y candidatas a Diputados Locales en el presente proceso electoral local 2020-2021.

Asimismo, en desahogo del punto sexto del orden del día de la Asamblea en comento, se autorizó al Presidente del Comité de Dirección Estatal, C. Jesús Javier Ceballos Corral, para que en representación de Nueva Alianza Sonora, suscriba los convenios de candidatura común a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y los documentos que en su caso resulten necesarios y proceda a su formal registro ante el Instituto Estatal Electoral.

e) Copia certificada del convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, del cual, a foja 24 del mismo, se desprende que quien signó en representación de este último, fue el C. Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho instituto político.

Las constancias de mérito tienen y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, las cuales, tratándose de oficios de índole partidario, al constar en copia certificada, serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Al respecto, en lo atinente al acuerdo aquí impugnado, se tiene que, al momento de referir lo relativo al cumplimiento de lo previsto en el artículo 99 BIS 1, la responsable señaló:

***“19. Derivado de lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo CG88/2021 de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General al resolver respecto del convenio de candidatura común presentado por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en***

común diez Diputaciones Locales de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en la parte considerativa, se fundó y motivó en relación al cumplimiento que los requisitos que se deberían de cumplir en el citado convenio, por lo que en los considerandos 21 al 24 del Acuerdo en comento, se estableció lo siguiente:

[...]

**22. En cuanto a lo establecido por el artículo 99 Bis 1 de la LIPEES y relación a lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento, respecto a que se deberá anexar al convenio de candidatura común la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su Plataforma Electoral a la autoridad electoral; y las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda, se tiene lo siguiente:**

[...]

**• Nueva Alianza Sonora**

El partido político local Nueva Alianza Sonora, en la fracción IV de la cláusula Primera de las declaraciones del convenio declara lo siguiente:

**“3.- Que en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora, se autorizó a la C. Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de Presidenta (sic) del Comité de Dirección Estatal, para sostener pláticas y reuniones con representantes de partidos y agrupaciones políticas que compartan ideas y postulados afines, con la finalidad de explorar la posibilidad de contender en coalición y/o candidatura común en el proceso electoral local 2020-2021 para postular candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, así como candidatas y candidatos a las diputaciones del H. Congreso y de los Ayuntamientos del Estado de Sonora. Se adjunta a la presente un tanto del acta correspondiente.**

**4.- Que en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora aprobó los convenios de candidatura común para postular candidata o candidato a la Gubernatura del Estado, así como candidatas y candidatos a las diputaciones del H. Congreso del Estado de Sonora respectivamente, con los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo. Se adjunta al presente un tanto del acta correspondiente.”**

**Que de una revisión de los documentos presentados por el partido político local Nueva Alianza Sonora, se advierte que adjunto al convenio de registro de candidatura común, se presentan los documentos que acreditan que sus órganos internos, aprobaron de conformidad a sus estatutos la firma del convenio de candidatura común para la elección a Diputaciones Locales del Estado de Sonora, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.**

Por otra parte, tal y como se expuso en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, se tiene que en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG41/2021, en el cual aprobó el registro de la plataforma de Nueva Alianza Sonora para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; respecto a lo cual, se advierte que se adjunta al convenio la constancia de acreditación de dicha plataforma.

**Por todo lo anterior, se tiene que se presentaron por los cuatro partidos integrantes del Convenio de Candidatura Común de mérito, las copias correspondientes a las actas de sesión en las cuales fueron aprobados por dichos partidos políticos, los Acuerdos en los que se autoriza y se aprueba suscribir el Convenio de Candidatura Común de mérito; por lo que se satisface lo establecido en la fracción II del artículo 99 Bis 1 de la LIPEES y fracción I del artículo 7 del Reglamento; en cuanto a la presentación de la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común, entregaron, en tiempo y forma, su Plataforma Electoral a la autoridad electoral, de lo anterior se observa que los partido Morena, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, presentaron ante este organismo electoral la Plataforma Electoral correspondiente, por lo que se tiene por cumplido el requisito establecido en la fracción I del artículo 99 Bis 1 de la LIPEES y fracción II del artículo 7 del Reglamento.**

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Derivado de lo anterior, se tiene que, al momento de analizar las diversas documentales anteriormente detalladas, las cuales obran en autos, la responsable estimó que la persona que signó el convenio en cuestión en representación del Partido Nueva Alianza Sonora, contaba con la facultad para ello, al haberle sido delegada por parte del Órgano partidario correspondiente, teniendo así por satisfecho el requisito previsto en la fracción II del artículo 99 BIS 1 de la Ley electoral local, así como el numeral 7, fracción I del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora; sin embargo, con independencia de ello, se estima que la responsable inobservó la totalidad del contenido de los preceptos invocados para sustentar su determinación, los cuales son del tenor siguiente:

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

**“ARTÍCULO 99 BIS 1.-** Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

[...]

**II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.”**

**Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora.**

**“Artículo 7.** El convenio de candidatura común deberá contener las firmas autógrafas de los dirigentes estatales o su equivalente de cada uno de los partidos que los suscriben, y al mismo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

**I. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda;**

*Para acreditar lo anterior, se deberá proporcionar el original o copia certificada por notario público o por quien tenga la facultad según los estatutos de cada partido político, de las actas o minutas de las sesiones de los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos que pretenden registrar candidaturas comunes, **en las que conste con claridad su celebración conforme a los procedimientos estatutarios de los propios partidos políticos** y que se aprobó objetivamente lo requerido en la citada fracción.*

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Los preceptos legales y reglamentarios antes citados, establecen como requisito, que el convenio de candidatura común que en cada caso pretendan suscribir los partidos políticos, deberá ir acompañado de, entre otros, la documentación que acredite que los órganos internos de cada uno de los institutos políticos celebrantes, aprobaron la firma del convenio de mérito, esto, de conformidad con sus estatutos.

Ahora bien, en lo que interesa al caso, del contenido del numeral 116 del Estatuto de Nueva Alianza Sonora, se desprende lo siguiente:

**“ARTÍCULO 116.- Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora para que surta plenos efectos jurídicos.**

[...]

**A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el Convenio de coalición que se celebre, deberá ser del tipo que la Ley General de Partidos Políticos define como flexible y el total de espacios que se convenga en coaligar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.**

**En el caso de que la legislación electoral local contemple diferentes figuras de participación electoral conjunta, tales como Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra denominación, Nueva Alianza Sonora solo podrá optar por una sola de dichas figuras jurídico electorales en el mismo proceso electoral y siempre dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo inmediato anterior.**

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

Del precepto estatutario anteriormente transcrito, es posible advertir que, para que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora esté en aptitud de autorizar la celebración del convenio de candidatura común que en su momento le proponga el Comité de Dirección Estatal de dicho partido, el número de candidaturas a Distritos o Municipios que se pretenda postular en el mismo, no deberá exceder el porcentaje del 35% del total de espacios.

Precisado lo anterior, respecto de las candidaturas a postular en el convenio objeto de controversia<sup>25</sup>, se estableció:

<sup>25</sup> Información de conformidad con lo asentado en el “ANEXO 1” del convenio celebrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular y registrar en candidatura común a las candidatas y candidatos en diez diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, el cual obra en autos.

## ANEXO 1

**DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR PARTIDO POLÍTICO.-** De conformidad con el contenido del artículo 91, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 99BIS de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las partes aceptan el compromiso de postular y registrar, a través de la candidatura común, en tiempo y forma, a candidatos para los siguientes cargos de elección popular y conforme al porcentaje que por ministerio de ley establece la modalidad de candidatura común, para la postulación de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura en el Congreso Local del Estado de Sonora, conforme a la siguiente distribución:

DISTRITO LOCAL	CABECERA	PARTIDO
4	NOGALES	PT
6	HERMOSILLO	MORENA
9	HERMOSILLO	MORENA
10	HERMOSILLO	MORENA
12	HERMOSILLO	MORENA
13	GUAYMAS	PT
16	CAJEME	PT
17	CAJEME	MORENA
18	SANTA ANA	NA
21	HUATABAMPO	PVEM

**Siglas:** MORENA: Movimiento de Regeneración Nacional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

NA: Partido Nueva Alianza Sonora.

Una vez puntualizado lo acordado en el convenio objeto de estudio, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora<sup>26</sup>, el Congreso del Estado se integra por veintidós diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales.

En ese sentido, toda vez que las veintidós curules de mayoría relativa del Congreso del Estado de Sonora representan el 100% de los espacios a ocuparse, por consiguiente, la postulación de diez candidaturas por dicho principio mediante el convenio de candidatura común aprobado en el acuerdo aquí combatido, representa un porcentaje del 47.61%.

<sup>26</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; disponible para consulta en el enlace [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_446.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf)

esto es, un porcentaje mayor al 35% previsto en el numeral 116 del Estatuto de Nueva Alianza Sonora ya transcrito, como a continuación se precisa:

		Número de curules	Porcentaje que representa
Congreso del Estado		TOTAL 21	100%
Convenio de Candidatura Común (candidaturas postuladas)	Morena	5	23.80%
	PT <sup>27</sup>	3	14.28%
	PVEM <sup>28</sup>	1	4.76%
	NAS <sup>29</sup>	1	4.76%
		Curules postuladas mediante convenio: 10	Porcentaje acordado en el convenio: 47.61%

En razón de lo anterior, se estima que el Partido Nueva Alianza Sonora se encontraba impedido para suscribir el convenio de candidatura común objeto de controversia, pues al pretender celebrarlo respecto de un total de diez candidaturas a diputación local por mayoría relativa, supera el porcentaje del 35% del total de espacios a postular, contraviniendo así lo dispuesto en el numeral 116 estatutario antes transcrito, el cual, por la manera en que se encuentra redactado, resulta ser una condicionante para que sus órganos competentes se encuentren en aptitud de celebrar el convenio de mérito.

Por ello, aunado a la obligación que tenía la responsable de verificar que el convenio de candidatura común se encontraba suscrito por los órganos directivos correspondientes de los partidos políticos, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en acatamiento a lo previsto por el artículo 99 BIS 1, fracción II y 7, fracción I del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, también debía advertir que los términos acordados en el convenio de mérito, no contravinieran lo dispuesto en sus mismos estatutos, como así ocurrió respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, al convenir postular un total de diez candidaturas a diputaciones locales en el proceso electoral 2020-2021, excediendo el porcentaje del 35% previsto en su numeral 116 estatutario.

<sup>27</sup> Partido del Trabajo.

<sup>28</sup> Partido Verde Ecologista de México.

<sup>29</sup> Nueva Alianza Sonora.



Esto es así, toda vez que tal y como lo expuso la responsable en el acuerdo impugnado, los requisitos legales a satisfacer para la suscripción, registro y aprobación de un convenio de candidatura común entre partidos, se encuentran regulados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, y por remisión expresa de ésta, en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones y demás aplicables.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial 21/2014<sup>30</sup>, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

**“CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.-** La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS,** conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.”

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido, que mediante oficio IEEyPC/PRESI-1418/2021, presentado ante este Tribunal en la fecha en que se actúa, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, licenciada Guadalupe Taddei Zavala, remitió copia certificada constante de trece fojas, del documento denominado “Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte”, respecto de la cual, de su contenido se advierte, que en desahogo del punto número siete del orden del día, se aprobó la reforma al artículo 116, párrafo tercero del Estatuto de Nueva Alianza Sonora, para quedar en los términos que a continuación se precisan:

*“A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el convenio de coalición que se celebre, nunca podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de las candidaturas a distritos o municipios”.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, el contenido de la reforma al artículo 116, tercer párrafo, del Estatuto de Nueva Alianza Sonora, a que se hace referencia en el documento consistente en “Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte”, citado en el párrafo que antecede, difiere de lo previsto por numeral 116, párrafo tercero del Estatuto del instituto político en comento, que obra en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral

<sup>30</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, Año 2014, páginas 31 y 32.

y de Participación Ciudadana<sup>31</sup>, consultable en el enlace [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/partidos\\_politicos/estatutos\\_92446.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/partidos_politicos/estatutos_92446.pdf), el cual expresamente establece:

**“ARTÍCULO 116.-** *Todo Convenio de Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra forma de participación o asociación para contender conjuntamente con Partidos Políticos Nacionales, o Estatales propuesta por el Comité de Dirección Estatal, deberá ser autorizado por el Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora para que surta plenos efectos jurídicos.*

[...]

**A la vez y con el propósito de salvaguardar la esencia partidista de los candidatos y candidatas de Nueva Alianza Sonora, el Convenio de coalición que se celebre, deberá ser del tipo que la Ley General de Partidos Políticos define como flexible y el total de espacios que se convenga en coaligar, nunca podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento del total de las candidaturas a Distritos o Municipios.**

*En el caso de que la legislación electoral local contemple diferentes figuras de participación electoral conjunta, tales como Coalición, Candidatura Común, alianza partidaria, frente o cualquier otra denominación, Nueva Alianza Sonora solo podrá optar por una sola de dichas figuras jurídico electorales en el mismo proceso electoral y siempre dentro del porcentaje a que se refiere el párrafo inmediato anterior.*

[...]

(Lo resaltado es nuestro y corresponde al tercer párrafo del artículo 116 del Estatuto de Nueva Alianza Sonora).

Asimismo, de las constancias remitidas por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no se advierte que, el acta de asamblea en donde se acordó reformar el contenido del artículo 116, párrafo tercero del Estatuto de Nueva Alianza, fuera acompañada de documento tendiente a demostrar que en su momento, el Consejo General del Instituto electoral en comento, declaró la procedencia constitucional y legal de dicha reforma estatutaria, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso I, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

**“Artículo 25.**

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

**l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución**

<sup>31</sup> El cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”** y **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

*deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;*  
[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Por lo anterior, con independencia de la reforma contenida en el "Acta de Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Sonora de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte", relativa a que, en los convenios que el instituto político en comento celebre con otros partidos, el porcentaje a acordar no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del total de candidaturas a distritos o municipios; en el presente caso no es procedente tomar en consideración dicha disposición, toda vez que como ya se explicó en párrafos precedentes, aunado a que la misma se contrapone a lo plasmado en el mismo numeral del documento estatutario que obra en el portal oficial del Instituto electoral local, en autos no obran constancias tendientes a acreditar que, en apego a lo establecido por el artículo 25, numeral 1, inciso I, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del organismo público electoral en comento, declarara la procedencia constitucional y legal de dicha reforma; de ahí que se reitere lo **fundado** del agravio en comento.

Con base en las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que fue incorrecto el actuar de la responsable de aprobar en los términos acordados, el convenio de candidatura común celebrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021; lo anterior, al contravenir con lo dispuesto en los artículos 99 BIS, fracción IV y 99 BIS 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales remiten al cumplimiento de requisitos legales para la suscripción del mismo, resultando con ello, que el agravio atendido en este apartado resulte **fundado** y suficiente para modificar el acuerdo impugnado.

**NOVENO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio relativo al incumplimiento de requisitos legales para la aprobación del convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, lo procedente es modificar el Acuerdo CG145/2021, para que la responsable emita uno nuevo, en el que tenga por no cumplido respecto del Partido Nueva Alianza Sonora, el requisito previsto en el artículo 99 Bis 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 7, fracción I del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, y determine en

consecuencia, lo conducente respecto de la aprobación del convenio de candidatura común celebrado entre el instituto político de mérito, con los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En el entendido de que el cumplimiento a lo estipulado en el presente apartado, deberá realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento de la presente resolución, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se determina **fundado** el agravio identificado como inciso **e)**, y por consiguiente, suficiente para modificar el Acuerdo impugnado, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** el Acuerdo CG145/2021, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG88/2021, y se resuelve la solicitud de registro de convenio de candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, para postular en común diez diputaciones locales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021".

**TERCERO.** Se vincula a la responsable, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos y para los efectos precisados en el considerando **NOVENO** de la misma.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.


Así lo resolvieron por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Vladimir Gómez Anduro, quien anuncio voto particular, en sesión pública virtual de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍNIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN RA-TP-45/2021 y Acumulados.**

Con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los artículos 7, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; de manera respetuosa emito el siguiente voto particular:

En sus respectivos escritos de demanda los actores aducen diversos agravios que la sentencia, por razones de método, ordena del inciso a) al e). Todos relativos a los requisitos que deben cumplir los partidos políticos signantes del convenio de candidatura común que se viene impugnando, y qué, por lo tanto, deben ser revisados y avalados por la autoridad señalada como responsable.

Al respecto, considero que el agravio d), relativo a la postulación de los candidatos Ernestina Castro Valenzuela, así como Fermín Trujillo Fuentes, es el único materia del acuerdo CG145/2021. Además, cabe señalar que coincido con las razones por las que la sentencia determinó declararlo infundado.

Sin embargo, considero que el resto de los agravios debieron haberse desestimado, en tanto que no son materia de este acto impugnado, sino del acuerdo CG88/2021.

Esto es así, porque la particularidad del caso que se presenta en estos recursos, radica en que la revisión a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora,<sup>32</sup> se dio en dos momentos y dos acuerdos de Consejo General diferentes.

<sup>32</sup> En Adelante IEEyPC

El primer acuerdo es el CG88/2021<sup>33</sup>, de fecha 16 de febrero. En este, como se aprecia en sus considerandos 18, 20, 21 apartado A al J y 22, el IEEyPC procedió a revisar y dar por cumplidos los diferentes requisitos que la ley exige para la celebración de un convenio de esta naturaleza. Esto con excepción de “los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de los candidatos que los partidos políticos integrantes de dicho convenio desean postular a los cargos de elección popular”. Información que los partidos signantes se comprometieron a entregar por escrito al IEEyPC una vez concluidos los procesos internos de selección de candidatos.

Ante este último compromiso, la autoridad responsable consideró que “dado que aún no fenece el término para presentar el convenio de candidatura común a diputaciones locales, es dable concluir que los partidos políticos firmantes tienen a salvo su derecho de presentar(los)” con posterioridad.

Cabe aquí precisar que el acuerdo CG88/2021 no fue impugnado.

Posteriormente, en fecha 5 de abril del mismo año, el IEEyPC celebró el acuerdo CG145/2021<sup>34</sup>, siendo este segundo acuerdo el que los actores vienen recurriendo en tiempo y forma, donde los partidos signantes del convenio de candidatura común cumplimentan los requisitos que en el diverso acuerdo CG88/2021 quedaron pendientes. Es pertinente destacar que en el acuerdo CG145/2021, no se hace una segunda valoración de los requisitos que se dieron por cumplidos en el diverso acuerdo CG88/2021, manteniéndose éstos inalterados. Por el contrario, el acuerdo que se impugnó se limitó a valorar solamente los requisitos que habían quedado pendientes.

En este sentido, cuando los recurrentes se duelen de una falta de cumplimiento de los requisitos legales para la celebración del multicitado acuerdo de candidatura común, en realidad se refieren a los requisitos que se tuvieron por cumplidos en el CG88/2021 y no en el CG145/2021, pues como he dicho, este último únicamente se limitó a valorar “los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de los candidatos que los partidos políticos integrantes de dicho convenio desean postular a los cargos de elección popular”.

Ahora bien, la mayoría de este pleno consideró que en el acuerdo CG88/2021:

“únicamente se tuvo por recibido el convenio de candidatura común (...) así como también, se requirió a los partidos celebrantes por el cumplimiento a lo establecido en el artículo 99 BIS, fracción III de la LIPEES y 8 fracción IV del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Sonora, entendiéndose con ello que su aprobación quedó supeditada al cumplimiento del requerimiento de mérito”

Y que “Por tal motivo, una vez atendido el requerimiento formulado, con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la responsable procedió a emitir el Acuerdo CG145/2021” advirtiendo que **“la responsable tuvo por aprobado el Convenio de mérito con la emisión del Acuerdo CG145/2021, y no con el diverso CG88/2021, pues en éste último, (...) únicamente se tuvo por recibido, razón por la cual se entiende que fue hasta su aprobación que tal análisis surtió efectos.”**

Aunado a todo lo anterior, el criterio aquí sostenido por la mayoría, se contrapone al criterio que por unanimidad sostuvimos en el RA-TP-48/2021, acumulado al RA-PP-46/2021, donde el partido Redes Sociales Progresistas impugnó el acuerdo CG147/2021<sup>35</sup>, celebrado el cinco de abril del mismo año.

En este recurso, el partido recurrente también se venía quejando de que el IEEyPC había aprobado el referido acuerdo CG147 a pesar de una falta de cumplimiento a los requisitos

<sup>33</sup> “POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA SONORA, PARA POSTULAR EN COMÚN DIEZ DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.”

<sup>34</sup> “POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG88/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR EL PARTIDO MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA POSTULAR EN COMÚN DIEZ DIPUTACIONES LOCALES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021”

<sup>35</sup> POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021

para la celebración del convenio de candidatura común, pero en este caso de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo importante de la idea que estoy planteando, es que el IEEyPC acordó en los mismos términos el acuerdo CG88/2021, que como lo hizo en el acuerdo CG147/2021. Es decir, en ambos revisó y tuvo por cumplidos determinados requisitos, en tanto que requirió a los partidos signantes del convenio respectivo, para que subsanaran aquellos que no se habían satisfecho.

Así, en el considerando 22 del acuerdo CG147/2021 se precisó:

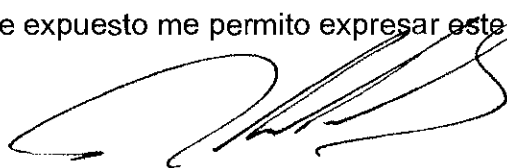
Que con relación a lo señalado en el inciso e) del considerando 20 del presente Acuerdo, referente a la información que deberá contener el Convenio respectivo, los nombres, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las y los candidatos(as) que los partidos políticos integrantes de dicho convenio desean postular a los cargos de elección popular, y toda vez que únicamente se presentan como anexo los nombres de las y los candidatos(as), así como los cargos a los que se postularán, con excepción de los nombres de las y los candidatos a los cargos de Regidor(a) Suplente 1, Regidor(a) Propietario y Suplente 3 del municipio de Huatabampo, Regidor(a) Propietario y Suplente 1 del municipio de Nacozari de García, Regidor(a) Suplentes 9 y 11 del municipio de San Luis Río Colorado y Regidor(a) Suplente 2 del municipio de Santa Cruz en donde se omitió el señalar los nombres de las y los candidatos(as), por tal motivo, este Consejo General propone el que **se otorgue a los partidos políticos firmantes del Convenio de Candidatura Común, un plazo no mayor a 48 horas, para que puedan presentar, subsanar y cumplir con lo señalado por el artículo 99 Bis, fracción III de la LIPEES y 8, fracción IV del Reglamento, respecto de los nombres completos, apellidos, edades, lugares de nacimiento, domicilios, claves de las credenciales para votar y los consentimientos por escrito de las y los candidatos(as) de la candidatura común referida.**

Posterior al referido acuerdo, el IEEyPC celebró un segundo acuerdo CG153/2021<sup>36</sup> para cumplimentar el anterior. Es decir, de la misma forma que lo hizo en el acuerdo CG145/2021.

Sin embargo, a diferencia de la resolución que hoy nos ocupa, en el RA-TP-48/2021, acumulado al RA-PP-46/2021, este tribunal sí decidió resolver los planteamientos ahí expresados, relativos al acuerdo CG147/2021, a pesar de que este acuerdo, al igual que el CG88/2021, en sus puntos resolutivos, solamente había tenido por recibido el Convenio de Candidatura Común, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Por lo que en concordancia con el criterio sostenido en dicho expediente, cada uno de los acuerdos tiene su eficacia propia, es decir, sus objetos y efectos son diferentes, por lo que cada uno debe seguir la cadena impugnativa respectiva.

En conclusión, la congruencia en nuestras determinaciones a las que estamos constreñidos como tribunal, nos obliga a reconocer que el CG88/2021 sí dejó firmes los requisitos que ahí se dieron por cumplidos y, luego entonces, reconocer que los partidos recurrentes debieron haber impugnado ese acuerdo para combatir los agravios identificados con los incisos a), b), c) y e), pues como ya quedó expuesto, estos son materia de este acuerdo y no del subsecuente CG145/2021.

Por todo lo anteriormente expuesto me permito expresar este voto particular.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

<sup>36</sup> POR EL QUE SE CUMPLIMENTA EL ACUERDO CG147/2021, Y SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA POSTULAR EN COMÚN CANDIDATURAS EN CINCO DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO EN QUINCE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021.

